



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: **680012331000-2011-00694-00**

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO GOMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, JULIO EDIDON RAMOS SALAZAR, MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

NATURALEZA: Reparación Directa

FECHA SENTENCIA: 11 de abril de 2024

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **24 DE ABRIL DE 2024** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **26 DE ABRIL DE 2024**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Díaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28936fcc37de25b84ca6c59cf14eb8571cd36013fea9e1161694ca382251e490**

Documento generado en 23/04/2024 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No. 680012331000-2011-00694-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR HUMBERTO GOMEZ correo@oscarhumbertogomez.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
MINISTERIO PUBLICO:	JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO PROCURADOR 47 JUDICIAL II procjudadm47@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la acción de **Reparación Directa** instaura el señor **Oscar Humberto Gómez Gómez** en contra de la **Nación – Rama Judicial-** y de los señores **Julio Edisson Ramos Salazar** y **Milciades Rodríguez Quintero** para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad.

La Demanda

Pretensiones

La parte actora invoca como pretensiones, las siguientes:

“La parte demandada es solidaria y administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden ocasionados a la parte demandante a consecuencia de morosidad judicial, error judicial, prevaricato, abuso de autoridad y denegación de justicia cometidos con ocasión del proceso No. 2002-1417-J.R., Acción de Reparación Directa, promovido por el aquí demandante como apoderado de TERESA PIÑEREZ y OTROS contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por los



daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte violenta del señor JOSÉ RICARDO RÍOS PIÑEREZ, en hechos acaecidos en Bucaramanga el día 5 de mayo de 1999.

La parte demandada indemnizará al demandante el daño emergente, el cual estimo en el monto de la indemnización que correctamente y obrando con sensatez y justicia había impuesto el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Bucaramanga, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 SMLMV) más el monto que hubiese resultado del auto aprobatorio de la liquidación de perjuicios materiales a favor de TERESA PINEREZ, todo ello indexado (...)"

Hechos Relacionados

En síntesis, la parte actora los expone de la siguiente manera:

- Manifiesta el demandante que, el señor Julio Edison Ramos Salazar, en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, le profesa una profunda antipatía personal por la cual ha sido objeto de persecución, viéndose en la necesidad de plantear recusaciones en su contra, las cuales fueron negadas por el también Magistrado Milciades Rodríguez Quintero.
- JOSÉ RICARDO RÍOS PIÑEREZ falleció el día 05 de mayo de 1999 cuando se desplazaba a bordo de su motocicleta en sentido norte a sur por la carrera 35 del Barrio El Prado de Bucaramanga, al no percatarse de la existencia de un lazo tensado de lado a lado de la calle colocado como parte de los trabajos de poda de árboles que realizaban los trabajadores de la empresa ARBORIZAR, contratista del Municipio de Bucaramanga, accidente que produjo que la víctima muriera degollada.
- El Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad, profirió sentencia el 26 de mayo de 2009 en la que condenó al Municipio de Bucaramanga por los perjuicios derivados del deceso del señor RÍOS PIÑEREZ pues consideró que las calles del municipio se encontraban bajo la responsabilidad de la Alcaldía y los encargados de los trabajos de poda que se adelantaban el día de los hechos, no



habían cumplido con su deber de señalar de manera adecuada el cierre de la vía, además de no haberse demostrado conducta reprochable alguna al motociclista que indicara que hubiera sido él quien causó el accidente.

- El Tribunal Administrativo de Santander, mediante fallo calendarado el 20 de mayo de 2010, suscrito por los señores Magistrados Julio Edison Ramos Salazar y Milciades Rodríguez Quintero, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad y, en su lugar, denegó las súplicas de la demanda, aduciendo que, los encargados de la poda de árboles cerraron la vía tensando un lazo de lado a lado de la calzada, desde un poste a otro, y colocando unos conos, se demostraba la culpa exclusiva de la víctima en el accidente “al degollarse con el lazo por no entender el cierre de la vía que los conos le indicaban”.
- El Juzgado de primera instancia admitió en el fallo que los trabajadores encargados de la poda habían ubicado sobre la calzada 3 conos y un lazo de nylon en la calle 35 con carrera 35; luego, este hecho no era materia de discusión, como sí lo era la oportunidad en que dichos conos fueron colocados en el sitio. Si bien los mismos aparecieron en el croquis y en el material fotográfico, el Agente de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que lo elaboró y además tomó las fotografías, no se encontraban presentes en el sitio del accidente al momento en que éste ocurrió, ni tampoco llegaron en los instantes inmediatamente subsiguientes a su ocurrencia sino cuando había transcurrido 20 minutos.
- El Tribunal ignoró la versión entregada por el testigo Hernando Basto Basto, único declarante ajeno a las partes que rindió testimonio dentro del proceso contencioso administrativo, y quien precisó que cuando llegó al lugar de los hechos el accidente había acabado de ocurrir, en referencia a la inexistencia de señalización, conos o banderillas que indicaran que se estaba realizando trabajos de poda, pudiendo percatarse que solo había una lanilla amarrada a un lazo atravesado en la vía.



- La sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, inexplicablemente, "...le da el espaldarazo total a la irresponsable actuación de los trabajadores de ARBORIZAR, al decir que la culpa exclusiva del accidente la tuvo la víctima, ya que si se estranguló con el lazo fue porque sobrepasó los conos que, supuestamente, aquellos obreros habían puesto sobre la vía para anunciar la proximidad del lazo." Ignoró el Tribunal que para cerrar la vía debía ubicarse una cinta reflectiva que, en caso de un eventual desacato a la orden de desviar la trayectoria, se rompiera evitando que el conductor falleciera.
- El Tribunal contaba además con las versiones rendidas dentro del proceso penal por los tres hombres que, por haber cerrado la vía con aquel lazo de nylon, debieron comparecer ante la justicia penal como sindicados por homicidio e indicaron de manera coincidente que el día de los hechos no utilizaron la cinta reflectiva porque se les había quedado olvidada, razón por la cual decidieron entonces utilizar un lazo.
- La segunda instancia ignoró igualmente que dentro del caudal probatorio existían indicios serios que indicaban que los señores José Ignacio Casanova Acuña, Ernesto Hernández Rodríguez y Nelson Prada Muñoz, trabajadores de ARBORIZAR, estaban mintiendo con relación a la supuesta colocación de los conos. Lo anterior se avizora en lo dicho en las versiones libres rendidas ante la Fiscalía General de la Nación en la que mencionan la instalación de dos conos cerrando solo uno de los carriles, y no tres conos como quedó anotado en el croquis.
- El Tribunal sabía que de lo que se trataba en curso del proceso ordinario era de determinar si, como lo observó el Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad, la entidad pública demandada que debía responder por la libre y segura circulación en las calles, había señalado de manera adecuada, oportuna y eficaz el cierre de una vía preferencial de manera tal que no quedara resquicio alguno a la duda sobre el comportamiento oficial de protección de la vida e integridad de los motoristas que por ella transitara, deber que no podía cumplirse de cualquier manera, a medias y en forma irresponsable como ocurrió en el caso del señor RÍOS PIÑEREZ.



- El Tribunal ignoró el hecho de que para el cierre de la carrera preferencial y el control del tráfico vehicular no siquiera se informó a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y mucho menos se solicitó su apoyo logístico, tal y como quedó probado con el oficio U.S.V. 298-99 de mayo 21 de 1999 suscrito por el Ingeniero Milciades Flórez Carvajal, Jefe Unidad Seguridad Vial.
- En la sentencia cuestionada, el Tribunal se contradijo a sí mismo pues al tiempo que se indicó en la providencia que la resolución por parte de la segunda instancia se contraería a los argumentos del recurso de apelación propuesto por el Municipio de Bucaramanga y que se encaminaban a determinar la culpa exclusiva de la víctima en el accidente al transitar a gran velocidad. No obstante, al contestar la demanda el Municipio no sugirió siquiera la existencia de una adecuada, oportuna y eficaz señalización del cierre de la vía.
- Si el Tribunal resaltó en su sentencia que el Municipio de Bucaramanga afirmaba que se trataba de una “vía cuyo alto índice de accidentalidad es de conocimiento público”, no se entiende por qué pasó por alto la negligente conducta de los autores de la poda al no solicitar el concurso de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para el cierre de la carrera preferencia y el consiguiente control del tráfico vehicular y consideró normal que un asunto de gravedad quedara en las exclusivas manos de los mismos tres obreros a cargo de la poda, cuyo empirismo en tan delicado aspecto salta a la vista.
- El asunto del exceso de velocidad de la víctima no fue probado en lo más mínimo.
- No se hizo comentario por parte de la segunda instancia acerca de la inexistencia de avisos que indicaran que la vía se encontraba cerrada.
- El Municipio de Bucaramanga, a cargo de las calles, no demostró que ARBORIZAR hubiese señalado correctamente, de acuerdo con la ley, el cierre



de la vía, y por ello la aseveración del Juzgado de primera instancia que concluyó la ausencia de señalización era inobjetable.

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue admitida, imprimiéndole el trámite del procedimiento ordinario, siendo notificada a la parte actora por anotación en estados, y a la demandada por aviso.

Una vez se cumplió el período de fijación en lista, se abrió el proceso a pruebas y posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo.

De lo anterior se destaca lo que sigue:

Contestación a la Demanda

La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** - no dio contestación a la demanda.

Los demandados, señores Julio Edison Ramos Salazar y Milciades Rodríguez Quintero, guardaron silencio en curso de esta etapa procesal.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

La parte **demandante** no presentó alegatos de conclusión.

La **parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-** presentó alegatos de conclusión solicitando se despachen de manera desfavorable las súplicas de la demanda al considerar que la actividad jurisdiccional se cumplió conforme a la Ley, sin que se hubiera allegado prueba que demostrara el reproche por parte del demandante, en el entendido que no logra determinarse que el daño sobre el cual se pretende el resarcimiento hubiese sido producto de una falla del servicio de la administración de justicia. Agrega que se encuentra ausencia de daño antijurídico y, se configura la falta de



legitimación en la causa por activa del accionante en tanto, el señor Oscar Humberto Gómez Gómez, no fungió como parte en el proceso “2002-1417”, siendo solo el abogado de los demandantes.

El **Ministerio Público** conceptuó que, dada la ausencia de prueba de la causa del daño y de su antijuridicidad, debían denegarse las súplicas de la demanda.

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿A partir de la providencia del 20 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad el 26 de mayo de 2009, en curso del proceso de reparación directa que fue promovido por la señora Teresa Piñerez y otros en contra del Municipio de Bucaramanga, se produjo un daño cierto e irreversible al aquí demandante, que deba ser indemnizado por la Nación – Rama Judicial – a título de error judicial?

Tesis: No.

Solución al Problema Jurídico Planteado:

- **Del análisis de responsabilidad en el Caso en Concreto:**

Régimen de Responsabilidad

El error jurisdiccional como fundamento de la responsabilidad estatal:

La Ley 270 de 1996 prescribe en su artículo 67 que la responsabilidad patrimonial del Estado puede resultar comprometida por el ejercicio de la función judicial bajo el supuesto del error jurisdiccional, definido en la citada norma como “*aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria*”



a la ley”, cuya invocación se encuentra sujeta a los presupuestos fijados por el artículo 67 y condicionada a los precisos eventos de exoneración de que trata el artículo 70.

Ha dicho el Consejo de Estado que el error jurisdiccional tiene lugar respecto “*de falencias en las que se incurre en providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo*”¹ y específicamente en cuanto al entendimiento que ha de darse a la conceptualización legal del error judicial -providencia contraria a la ley-, la misma Corporación ha precisado que tal contradicción no tiene que ser “*grosera, abiertamente ilegal o arbitraria*”:

“Sobre esta exigencia la Sala ha expresado, en sentido contrario a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 037 de 1996, que:

“Si así se entendiera el error judicial como la ‘actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso’ que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual éste debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.

Precisamente como desarrollo legal de la disposición constitucional, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error judicial como el ‘cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley’, sin incluir como ingrediente de la definición la culpabilidad del funcionario que lo realiza.”²» (Subrayas fuera del texto original)³.

Así las cosas, el error judicial no solo se traduce en la interpretación diferente, aunque plausible en el caso concreto va más allá: comporta el desconocimiento de obligaciones y deberes de mayor alcance y envergadura, ya sea porque no se aplica la ley vigente, se desatienden injustificadamente los precedentes jurisprudenciales, los principios que integran la materia o los imperativos que rigen el debido proceso y así se niega injustificadamente el derecho.

¹ Sentencia del 14 de agosto de 2008. Expediente 16.594. Actor: Svetla Petkova de Morales.

² Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 4 de septiembre de 1997; expediente No. 10.285.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164); Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña; Demandado: Nación-Ministerio de Justicia.



Se trata de un presupuesto que hace al Estado responsable por la actuación de sus jueces, sin que requiera para su configuración, de una decisión arbitrariamente contraria a derecho, aunque de darse, ésta indudablemente causa daño y asimismo responsabilidad. Se infiere de esta manera que toda decisión arbitraria genera responsabilidad y que la arbitrariedad no es el único presupuesto de la responsabilidad⁴.

También ha reiterado la jurisprudencia, que para fundamentar la declaratoria de responsabilidad extracontractual por error judicial se requiere la concurrencia de requisitos del siguiente orden:

“(i) Efectivamente, debe dejarse de lado toda postura restrictiva de la obligación fijada por el artículo 90 constitucional, a cargo del Estado, en el sentido de asumir la responsabilidad patrimonial derivada de cualquier daño antijurídico que le sea imputable. Por tanto, no sólo en aquellos casos en los cuales se configure el error judicial, porque se evidencie la configuración de una vía de hecho, hay lugar a que se profiera la correspondiente condena en contra del Estado —por supuesto que, en los mismos, tal consecuencia resulta imperativa—. Siempre que se profiera una decisión judicial contraria a la ley⁵ —en los términos del artículo 66 de la Ley Estatutaria 270—, independientemente de consideraciones subjetivas sobre el proceder del agente judicial que la emite —vale decir, referidas a determinar si incurrió en culpa o dolo—, el Estado será patrimonialmente responsable.

(ii) Sin embargo, la anterior conclusión en torno a la responsabilidad directa del Estado por el hecho de los jueces, debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragoso Fonseca.

⁵ Nota original de la sentencia citada: “La alusión que aquí se efectúa a la “ley” debe entenderse en un sentido amplio, es decir, comprensivo de todo el ordenamiento jurídico, como no de otro modo puede entenderse en un “Estado de Derecho”, que no es meramente un “Estado legal”, recurriendo a la terminología empleada por Jaime Orlando Santofimio. Para este autor, precisamente, “[L]a legalidad entendida como elemento del Estado de derecho no se circunscribe a los estrechos marcos del positivismo legal. En otras palabras, no podemos asimilarla exclusivamente al acatamiento o sometimiento de la ley en estricto sentido (...) la legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho, lo que recoge irremediamente la totalidad de normas, principios y valores que inspiran el sistema jurídico. Para ser más exactos, el principio de legalidad así entendido resulta asimilable al principio del respeto y acatamiento al bloque de la legalidad que recoge la totalidad de elementos articulados en el llamado sistema jurídico”. Cfr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo, Introducción, Tomo I, segunda reimpresión de la tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 363-365.*”



mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”⁶.

Respecto del segundo elemento enunciado, el Consejo de Estado reafirmó lo expuesto en la sentencia de 30 de noviembre de 2006⁷, en aras de *“dilucidar si el razonamiento jurídico, en todos los casos, permite identificar una única respuesta correcta o solución correcta o, lo que es igual, la solución acertada –y, correlativamente, la(s) desacertada(s) o equivocada(s)-, la única jurídicamente admisible -y, paralelamente, la(s) contraria(s) a Derecho-”*, línea jurisprudencial a partir de la cual concluyó:

“sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional.

En este sentido, ha sostenido la Sala:

«Estima la Sala que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquélla aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia. (Se resalta)

Dicho en otros términos, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, **siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación**; esa manifestación de la autonomía jurisdiccional, no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional,

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

⁷ Expediente 18059. Actor: Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.



resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados. (Se resalta)

(...)

Por manera que, analizada la situación desde la perspectiva del “silogismo jurídico”, que se basa en la estructura tradicional de la norma jurídica, método éste particularmente esquemático para determinar y precisar los errores en las denominadas premisas del silogismo —mayor y menor—, o aquéllos que se materializan en la conclusión; o bien desde la perspectiva del método de la interpretación y argumentación con base en principios y valores, no necesariamente limitados al precepto legal, como que sabido se tiene que, más allá del precepto, se encuentran aquellos, es lo cierto que, ambos métodos de aplicación del derecho, **reclaman por parte del ordenamiento una coherencia en la conducta del operador jurídico, que permita justificar —fundamentación—, la decisión judicial adoptada dentro del contexto fáctico y normativo en el cual se adopta.** (Se resalta)

(...)

Pues bien, sea que el intérprete se encuentre de cara a una regla y haga uso del tradicional silogismo jurídico para encuadrar la hipótesis fáctica por él considerada en el precepto normativo, sea que pretenda solucionar la controversia de la mano de los principios y valores ínsitos en el ordenamiento y eventualmente explicitados en norma de rango constitucional o legal, es lo cierto que, la toma de posición, ha de respetar un “contexto de significado”, propio del principio, una ratio iuris compatible con el sentir general de éste, para que la fundamentación de la decisión por él adoptada, pueda ser considerada racional dentro del contexto del ordenamiento jurídico vigente»⁸⁹ (subrayas en el texto original; cursivas y negrillas fuera de él).”.

Dicho en estos términos, el error jurisdiccional se configura cuando la providencia judicial no cumple con dicha carga argumentativa, esto es, cuando carece de una “*justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que la provea de aceptabilidad*”¹⁰, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento.

Por otra parte, es importante insistir en que el juicio anterior **no puede constituirse en excusa para analizar una vez más el objeto de la *litis primigenia***, es decir, no puede convertirse en una instancia adicional a las tramitadas dentro del proceso

⁸ Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragoso Fonseca.”

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

¹⁰ Op. cit., Sección Tercera, sentencia de 30 de noviembre de 2006, exp. 18059.



en el cual se aduce la configuración del error judicial, pues la providencia a la cual se le endilga la causación del daño antijurídico hizo tránsito a cosa juzgada¹¹.

Por manera que, con fundamento en los señalamientos que acaban de efectuarse, procederá la Sala a verificar si en el asunto *sub judice* se encuentra, o no, comprometida la responsabilidad patrimonial de la parte demandada.

Análisis del Caso Concreto

Dentro del asunto *sub judice*, como se enunció, la Sala observa que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios que dice haber padecido con la expedición de la providencia de fecha 20 de mayo de 2010, por parte del Tribunal Administrativo de Santander en curso del proceso ordinario de reparación directa radicado al número 1999-2281-00 a través de la cual se revocó la sentencia que en primera instancia había proferido el Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad, para en su lugar denegar las súplicas de la demanda. Estima el demandante, quien fungió como apoderado de la parte actora en dicho juicio que, la decisión de segunda instancia se sustentó en una indebida valoración probatoria a partir de la cual, se tuvo como probada, la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Así las cosas, la Sala analizará si la providencia en cita -dictada en segunda instancia- fue objeto de un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria -error de hecho-, limitando dicho estudio a comprobar cuales fueron los elementos de convicción que llevaron al Juez de segunda instancia a declarar la culpa exclusiva de la víctima, fundamento único de la desestimación de las pretensiones.

Lo anterior, no sin antes advertir que el **error de hecho** se configura por acción o por omisión del funcionario judicial en la apreciación y decreto de las pruebas, en los siguientes eventos, *i) cuando realiza una valoración caprichosa, arbitraria o por completo equivocada de las pruebas presentadas con total desconocimiento de las reglas de la sana crítica, entre las que se cuentan la lógica y la experiencia; ii) cuando no valora en su integridad el material probatorio; o, iii) cuando no decreta*

¹¹ Al respecto ver Subsección B, sentencia de 29 de julio de 2013, exp. 26255, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



las pruebas necesarias para la verificación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad.”¹²

Frente al tema objeto de estudio y con miras a establecer los medios de convicción que llevaron a desestimar las pretensiones invocadas en su momento en el juicio de reparación directa que se promovió con ocasión del deceso del señor José Ricardo Ríos Piñerez, es pertinente transcribir los apartes conclusivos en que se apoyó el operador judicial para, finalmente determinar que no le asistía responsabilidad al Municipio de Bucaramanga en los hechos. Al respecto, manifestó:

“La Sala considera que contrario a lo expuesto por el Juzgado primera (sic) instancia, en el lugar de los hechos si existió (sic) señalización que advertía a los automotores que transitaban la zona que el paso se encontraba restringido. Así se observa tanto del informe del accidente, de las fotografías tomadas dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación y la declaración del señor Hernando Basto Basto.

El lazo que se había instalado en la calle contaba con una altura de aproximadamente 1.20 a 1.30 centímetros, y el croquis realizado en el informe del accidente permite advertir que el momento de transitar por la vía existía una distancia considerable entre la víctima y las señales por lo que contaba con espacio para advertir la presencia tanto de las señales, como de los trabajadores y los residuos de los árboles que se habían podado ese día; esto se ve confirmado con el hecho de que no se presentaron huellas de arrastre de la motocicleta que permitan inferir que una vez vista la señalización, al señor Días Piñerez le hubiese sido imposible frenar a tiempo máxime cuando eran las 9:30 a.m. y el clima se encontraba despejado concediendo una visibilidad óptima.

En lo que respecta a la señalización de tránsito que los Municipios instale instalan (sic) en las obras que realizan, se debe observar el pleno cumplimiento de la función para que se puedan calificar como satisfactorias¹³; se advierte que el Municipio de Bucaramanga instaló 3 conos reflectores unidos por un lazo del que guindaba un pañuelo rojo, así mismo la mañana del 5 de mayo fue señalada como despejada y con buen clima dentro parte (sic) del informe de accidente, aunado a esto se tiene que existía un tramo de distancia prudencial entre el punto del cual se desplazaba el occiso y la ubicación de la señalización preventiva. Por tal motivo, la Sala considera que las circunstancias que rodean la muerte del señor Díaz (sic) Piñerez no obedecen a un descuido o negligencia de la administración de

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2019, C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Exp. 45171.

¹³ Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 4 de junio de 2008.



Bucaramanga quien cumplió con la carga de instalar la señalización correspondiente en el lugar donde se adelantaba la podede (sic) de árboles. Por otro lado, es extraño para la Corporación el por qué estando instalada en la vía señalización preventiva y dadas las circunstancias climáticas del día, el señor Díaz (sic) Piñerez impactó contra el lazo que se encontraba a los conos reflectores, y más aún no intentó frenar al advertir la presencia de los mismos. Esto lleva a concluir a la Sala que fue el actuar imprudente del occiso lo que dio causa a los hechos que nos ocupan, configurándose así causal de exoneración de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima.

...

Se observa entonces, que si bien el señor José Ricardo Díaz (sic) Piñerez perdió la vida en accidente de tránsito en vía pública, la causa eficiente, directa y determinante de dicho perjuicio fue su imprudente actuar al desplazarse sin cuidado alguno y sin observancia de las señales preventivas instaladas en la calle 35 con carrera 35 de la ciudad de Bucaramanga. (...)"

Para esta Corporación, las consideraciones en cita, fundamento de la decisión que ahora pretende controvertir la parte actora, no fueron producto de una valoración caprichosa, descuidada o equivocada de las pruebas que en su momento fueron vertidas en curso del proceso de reparación directa. Contrario a ello, los elementos de juicio obrantes en el plenario se cimentaron como el resultado de un estudio consciente de las pruebas de los que se destacan i) Informe de accidente de tránsito que obra dentro del proceso penal adelantado por el fallecimiento del señor José Ricardo Ríos Piñerez, ii) Fotografías tomadas al lugar del accidente y que obran en el proceso penal y iii) Declaración del señor Hernando Basto Basto.

Resultaba importante que en esta acción de reparación directa se demostrara porqué el Tribunal Administrativo de Santander incurrió en una valoración incorrecta de los testimonios y la prueba documental y, así mismo, porqué era inadmisibles la conclusión según la cual el actuar de la víctima había dado paso a la causación del daño por cuya reparación se demandaba.

Como puede verse, no se demuestra el porqué las pruebas testimoniales y documentales en que se basó el Tribunal de conocimiento impedían concluir como lo hizo y que se tradujo en la denegación de las pretensiones resarcitorias de perjuicios. Dicho de otro modo, la parte actora no cumplió con su deber de demostrar que la posición recogida en la providencia acusada, en punto a la culpa exclusiva de la víctima, carecía de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no



hubiere expuesto una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque hubiere adolecido de una apreciación probatoria debidamente sustentada¹⁴.

El error judicial que se enrostra a la sentencia del 20 de mayo de 2010, la parte actora lo estructura a partir de la omisión en la valoración de las versiones que, frente a los hechos, fueron entregadas por los señores José Ignacio Casanova Acuña, Ernesto Hernández Rodríguez y Nelson Muñoz en curso de la versión libre que rindieron en curso del proceso penal que se adelantó en su contra por el homicidio del señor José Ricardo Ríos Piñerez. No obstante, las referidas diligencias de versión libre no podían ser objeto de valoración por parte del Tribunal al momento de resolver la apelación formulada contra la sentencia del 26 de mayo de 2009, toda vez que no tienen el alcance de prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación en la medida en que no se encuentran precedidas de la formalidad del juramento.¹⁵ Así las cosas, si lo pretendido por la parte actora en su momento era hacer valer la versión entregada por quienes concurrieron a rendir versión libre en curso de la investigación penal, debió solicitar la práctica de su testimonio en curso del proceso ordinario de reparación directa que promovió por el deceso del señor RÍOS PIÑEREZ y no pretender alegar ahora un error judicial por la omisión de valoración de una prueba que, se insiste, carecía por completo de valor probatorio.

En este escenario, frente a la manera en que ocurrió el accidente en el que perdió la vida el señor RÍOS PIÑEREZ la parte actora, en su momento, solo aportó como pruebas apreciables, el Informe de Accidente No. 212-18714, las fotografías tomadas como parte del experticio técnico elaborado por la Fiscalía Séptima de la Unidad de Reacción Inmediata de esta ciudad y la declaración del señor Hernando Basto Basto, pruebas que fueron valoradas por el Tribunal al momento de adoptar la decisión de segunda instancia.

¹⁴ Acerca de la configuración del error judicial, así se ha pronunciado la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia fechada el 24 de julio de 2012, proferida dentro del expediente No. 22.581, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth:

"Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento".

¹⁵ Consultar, entre otras, la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" del 23 de mayo de 2012, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARREERA, Exp. 22681.



No puede la Sala en este momento entrar a efectuar una nueva valoración del testimonio y de los documentos que como pruebas soportaron la denegación de pretensiones, toda vez que sería reabrir un debate clausurado en virtud de la cosa juzgada que, en todo caso, gozó del examen del juez de segunda instancia, quien revocó la sentencia que en su momento fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad.

La Sala no evidencia que la autoridad judicial hubiera incurrido en error judicial alguno, como quiera que la decisión judicial cuestionada contó con una valoración de los medios de prueba obrantes en el plenario, la cual, dio como resultado la denegación de las pretensiones de la demanda, lo cual, *per se*, no implica que exista una lesión al ordenamiento constitucional y, mucho menos -como lo pregonan el libelo introductorio- a los intereses jurídicos de los demandantes. Cabe anotar que en casos como el examinado, una providencia no puede considerarse, *per se*, contentiva de un daño antijurídico, por el hecho de ser contraria a los intereses de alguna de las partes de un proceso, porque el derecho de iniciar un proceso o de interponer un recurso, no conlleva de manera indiscutible a que la decisión que corresponda deba ser favorable a lo que se pretende, como tampoco pueden convertirse las demandas por error jurisdiccional en una tercera instancia para insistir en las peticiones elevadas dentro de un proceso que, como sucede en este caso, ya se encuentra concluido¹⁶.

Observa la Corporación que a través de la presente acción de reparación directa la parte actora, pretende valerse del proceso contencioso administrativo de responsabilidad por error judicial en una instancia adicional al proceso ordinario primigenio, reabriendo el debate en torno de la responsabilidad que del Municipio de Bucaramanga en el deceso del señor José Ricardo Ríos Piñerez, solicitando la realización de una nueva valoración probatoria acorde con los requerimientos que estima necesarios para la satisfacción de sus intereses indemnizatorios, pretensión que no es procedente en atención de la autonomía e independencia judicial y el

¹⁶ Este criterio ha sido expuesto, entre otras, en las siguientes providencias: sentencia de 17 de noviembre de 2011, exp. 250002326000 1997 05238 01 (22982); sentencia de 6 de junio de 2012, exp. 250002326000 1997 15324 01 (24.690); sentencia de 27 de junio de 2013, exp. 250002326000 2001 02345 01 (28.189); sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 250002326000 2000 02527 01 (28.215); sentencia de 12 de febrero de 2014, exp. 250002326000 2001 00349 02 (28.428); sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 250002326000 2001 02368 01 (29.540); sentencia de 1 de octubre de 2014, exp. 250002326000 2000 01292 01 (27.862); sentencia de 12 de febrero de 2015, exp. 250002326000 2000 02235 02 (28.482), todas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón. Reiteradas por la Subsección en sentencia del 23 de octubre de 2017, expediente No 25000-23-26-000-2009-01042-01(49493).



respeto por las decisiones que, como la aquí debatidas, se encuentran debidamente ejecutoriadas haciendo tránsito a cosa juzgada.

El análisis de las providencias frente a las cuales se juzga la comisión de error judicial no puede afectar la cosa juzgada, y que el proceso contencioso administrativo originado en dicho título de imputación de responsabilidad -error judicial- de manera alguna puede abrir paso a una instancia adicional. En el proceso contencioso de responsabilidad patrimonial por error jurisdiccional se procura por indemnizar daños antijurídicos gestados en una providencia judicial, de lo cual, el estudio se contrae a “la verificación de la existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial.”¹⁷

Del análisis conjunto de todo lo hasta ahora relatado, para la Sala resulta forzoso concluir que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 20 de mayo de 2010 -mediante la cual se revocó la sentencia del 26 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de esta ciudad en curso del proceso de reparación directa radicado al número 1999-2281 para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda, no adolece de error jurisdiccional constitutivo de fuente de daño antijurídico para la parte actora, en la medida en que, no se demuestra que tal providencia sea caprichosa, incoherente o irrazonable, único supuesto en el que podría prosperar una demanda por error jurisdiccional; lo anterior máxime si, se insiste, el título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias que tiene fuerza de cosa juzgada, ni mucho menos se configura por el hecho de que, como aconteció en el presente caso, la parte que resultó vencida en juicio esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en la decisión judicial que puso fin al juicio.

Bajo las anteriores consideraciones, se DENEGARÁN las súplicas de la demanda.

De la Condena en Costas

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente: 40297.



No habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se advierte temeridad o mala fe en las actuaciones de la parte demandante ni de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de C.C.A.

Del Impedimento planteado por un integrante de Sala:

El Magistrado IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS se manifiesta impedido para conocer del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir amistad íntima con el ex Magistrado MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, quien funge dentro de las diligencias como demandado.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

(…)

De esta manera, atendiendo las manifestaciones realizadas por el Doctor IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS, resulta procedente que se acepte el impedimento planteado como quiera que está acreditado que la presente acción fue efectivamente en contra igualmente del ex Magistrado MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO, respecto de quien el Magistrado integrante de esta Sala afirma tener una “amistad grave”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado **IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento de las decisiones que correspondan a la Sala de Decisión en lo que incumbe al presente asunto.



Segundo. **DENEGAR** las súplicas de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Acta No. 10 de 2024.

Firmado y aprobado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado y aprobado digitalmente
LUISA FERNANDA REYES FLÓREZ
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Luisa Fernanda Florez Reyes
Magistrada
Tribunal Administrativo De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83367d2e9ce68fe3e816d532411c4fc60c6e67689ad8e5cfd3ead501d9f6ee**

Documento generado en 15/04/2024 08:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia – Oficina 418

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: 680012331000-2010-0609-00

PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LEBRIJA-EMPULEBRIJA

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento

FECHA SENTENCIA: 11 de abril de 2024

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL **24 DE ABRIL DE 2024** HASTA LAS 04:00 P.M DEL **26 DE ABRIL DE 2024**, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

Firmado Por:

Daissy Paola Diaz Vargas

Secretario

Mixto

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824d0e5ea29bd0f4b829ff1fac85f29303951cc6a1504c5ac2f4362da72ec39**

Documento generado en 23/04/2024 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Exp. No.680012331000-2010-0609-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LEBRIJA- EMPULEBRIJA notificacionesjudiciales@empulebrija.gov.co
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SUPERSERVICIOS notificacionesjud@sic.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

En obediencia a la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 06 de agosto de 2020¹ proferida en curso del presente proceso, procede la Sala a “pronunciarse sobre el cargo de nulidad **formulado por la parte actora y relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria**” dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instauró la Empresa de Servicios Públicos de Lebrija ESP –EMPULEBRIJA- en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De la Demanda

Pretensiones.

La demanda refiere como tales, las siguientes –Se transcriben-:

“PRIMERO. Declarar la nulidad de las Resoluciones SSPD No. 20094400018525 del 13-7-2009 en donde se sanciona a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA ESP por la suma de VEINTI SIETE (sic) MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000) Y SSPD No:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 06 de agosto de 2020, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la que se ordenó: **“PRIMERO: REVOCAR** los numerales 1º y 2º de la sentencia de **23 de octubre de 2013**, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Sala de Otros Asuntos de la Subsección de Descongestión, en cuanto declaró la nulidad parcial de las Resoluciones 200994400018525 del 13-7-2009 y SSPD N° 20094400048635 DEL 16-10-2009, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en su lugar, se NIEGAN las pretensiones de la demanda en lo que respecta al cargo de transgresión por el principio de non bis in ídem, de conformidad con lo expresado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para que dicte una nueva providencia pronunciándose sobre el cargo de nulidad formulado por la parte actora y relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria, que fue pretermitido en la providencia de primera instancia...”



20094400048635 del 16-10-2009 en donde se confirma la sanción, resoluciones adoptadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicito respetuosamente se le ordene a la Nación SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS que CESE TODO PROCEDIMIENTO DE COBRO desplegado en contra de mi poderdante y/o sus bienes por las sumas impuestas de manera injusta en la multa atacada.

TERCERO. Se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que SUSPENDA todas las acciones que persigan el pago de la obligación que aquí se discute hasta tanto se emita el fallo correspondiente por parte de éste Tribunal, como una prerrogativa que la empresa sancionada tiene de no cancelar las sumas que son objeto de discusión, mientras éstas se estén discutiendo.

CUARTO. Se compulsen copias a las autoridades competentes para que investiguen y sancionen a los funcionarios responsables que por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes incurrieron en faltas disciplinarias y/o penales. **QUINTO.** Se condene en costas a la accionada”.

Hechos.

La demanda refiere como tales, los siguientes:

1. La Directora Técnica de Gestión de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante comunicación No. 20084200052853 de 5 de agosto de 2008, solicitó a la Dirección de Investigaciones de la misma entidad, analizar la viabilidad de abrir investigación a la Empresa de Servicios Públicos de Lebrija E.S.P. por las siguientes razones:

- “[...] los resultados obtenidos de la verificación del reporte de los formatos y formularios contemplados en las circulares SSPD CRA 004 y 005 de 2006, [...] dan cuenta de un presunto incumplimiento a los artículos 53 y 79 de la Ley 142 de 1994, 14 de la Ley 689 de 2001 y las circulares señaladas [...]”.

- Adicionalmente, evidencia un presunto incumplimiento de “[...] la obligación de reportar información para la aplicación del marco tarifario del servicio público domiciliario de aseo” previsto en la Circular Conjunta No. 0003 del 10 de julio de 2006 subrogada por la Circular Conjunta No. 0006 del 27 de diciembre de 2006”.

2. En atención a la anterior solicitud, la Superintendencia de Servicios Públicos inició la investigación No. 2008440350600067E, notificada el 22 de agosto de 2008 y en virtud de la cual, la Empresa de Servicios Públicos presentó los respectivos descargos.
3. En la formulación de descargos, EMPULEBRIJA explicó que la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lebrija E.S.P., luego del cambio de administración municipal, buscó estabilidad económica ante el gran déficit financiero en el que se encontraba, detallando las principales acreencias que la afectan. Destacó que la Gerencia de la Empresa debió implementar un nuevo software, toda vez que el que se estaba utilizando no le pertenecía y la adquisición tenía por



finalidad cumplir con el Sistema único de Información SUI-, lo que llevó a que se generara retraso en el reporte de la información.

4. Mediante Resolución No.0094400018525 de 13 de julio de 2009, la Superintendencia de Servicios Públicos sancionó a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lebrija E.S.P con multa equivalente a veintisiete millones de pesos m/cte. (\$27.000.000), con base en los siguientes hechos:

1. Omisión en el reporte al Sistema Único de Información SUI ordenada a través de la Circular Conjunta SSPD-CRA No. 0004 de 2006 modificada por Circular Conjunta SSPD-CRA No. 0005 del mismo año, sanción de multa en la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).

2. Omisión en el reporte al Sistema Único de Información SUI ordenada según Circular Conjunta SSPD-CRA No. 0003 del 10 de julio de 2006, subrogada por la Circular Conjunta SSPD-CRA No. 0006 del 27 de diciembre de 2006”, se impuso multa por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), en la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

3. Cargue Extemporáneo del reporte al Sistema Único de Información SUI ordenada a través de la Circular Conjunta SSPD-CRA No. 0003 del 10 de julio de 2006 subrogada por la Circular Conjunta SSPD-CRA No. 0006 del 27 de diciembre de 2006 se impuso multa por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) en la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

5. Inconforme con la decisión, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lebrija interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución SSPD No: 20094400048635 del 16-10-2009, confirmando la sanción impuesta para lo cual sostuvo que: i) no operó la caducidad de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 38 C.C.A.; ii) tampoco aceptó la tesis del doble cobro o doble imposición de multa a la empresa, pues los hechos son diferentes y no hay identidad de objeto y causa, y; iii) la gradualidad de la multa está basada en los artículos 3, 4, 11, 79 y 81 de la Ley 142 de 1994”.

Normas Violadas y Concepto de Violación

Caducidad de la facultad sancionatoria.

Argumentó que “*el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fija a las entidades administrativas un término para imponer sanciones que caduca a los tres años a partir del acto o hecho del que pudiere originarse el ejercicio de la facultad sancionatoria*”. La Empresa demandante considera que, entre la fecha de expedición de las Circulares que



establecían la obligación de reportar al Sistema Único de Información- SUI- y las Resoluciones que imponían sanciones por su incumplimiento, habían transcurrido más de tres años, por lo cual, había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y por tanto la posibilidad de la Superintendencia para imponer tal sanción.

Trámite en Primera Instancia

Contestación a la Demanda

La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** se pronunció frente al cargo de nulidad relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria manifestando que la Empresa demandante da una interpretación equivocada a la norma, pues el plazo para cargar la información al SUI vencía el **15 de diciembre de 2006**, y a partir de esta fecha empezaba a contar el término de tres (3) años para imponer la sanción. El vencimiento de tal facultad, por lo tanto, vencía el 15 de diciembre de 2009. Así, en atención a que la sanción se impuso mediante Resolución No. SSPD0094400018525 de 18 de julio de 2009, la facultad sancionatoria fue ejercida dentro del término legal establecido.

Agrega la defensa que, acorde con lo señalado y ordenado en las Circulares 000003 de 10 de julio de 2006 y 000006 del 27 de diciembre de 2006, la ESP debía reportar al SUI información correspondiente a los tópicos comercial y técnico operativo en los términos y periodicidad que estableció el anexo G de la circular 000006 del 27 de diciembre de 2006 dependiendo del número de suscriptores que atendieran. De esta manera, dado que la Circular N° 000006 de 27 de diciembre de 2006 fue publicada en el diario oficial 46495 el 28 de diciembre de 2006, a partir de esta fecha se empezaba a contar el término para hacer los reportes al SUI y con la periodicidad que dispone la circular, por lo que, el primer cargue debió hacerse el 17 de enero de 2007 y de ahí en adelante con la periodicidad que estableció la norma, siendo que el término de caducidad para imponer la sanción por su incumplimiento operaba el 17 de enero de 2010 y como la Resolución sancionatoria es de fecha 13 de julio de 2009, el argumento expuesto no está llamado a prosperar.

Precisa que el artículo 38 del C.C.A. dispone que la facultad de la administración de imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pudiera ocasionarlas, “[...] es decir que dicho término, se contabiliza a partir de la ocurrencia del hecho que originó la investigación”.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

La **Parte Demandada** reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

La **Parte Actora** y el **Ministerio Público** guardaron silencio en curso de esta etapa procesal.



Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

Se contrae a determinar si son nulas las Resoluciones SSPD No. 20094400018525 del 13 de julio 2009 en donde se sanciona a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LEBRIJA ESP por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000) Y SSPD No. 20094400048635 del 16 de octubre de 2009 en donde se confirma la sanción, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por falta de competencia de la entidad demandada, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad para la imposición de la sanción, o, si, por el contrario, la administración ejerció la potestad sancionatoria dentro de la oportunidad legal y, por tanto, dichos actos gozan de plena validez o legalidad.

Con el propósito de desatar tal cuestionamiento, es importante para la Sala iniciar el estudio de la caducidad de la facultad sancionatoria mencionando que, el derecho administrativo sancionador, supone una garantía a la preservación del ordenamiento jurídico, a través de la imposición de una sanción que, adicional a reprobado la conducta, también prevenga la realización de todas aquellas que contravengan la normatividad existente. Es así, que, en ejercicio de la facultad sancionadora del Estado o “*ius puniendi*”, la Administración resuelve por la vía administrativa aquellos actos ilícitos o que se encuentren contrarios a la ley. En ese sentido, frente al derecho sancionador, la Corte Constitucional ha analizado lo siguiente:

“(...) 4. Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían



proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal.

En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16) (...)²

La sanción administrativa descansa entonces sobre el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, en desarrollo de lo cual, el artículo 29 de la Constitución reconoce un poder jurídico del Estado para imponer sanciones (*ius puniendi*), pero sometido al debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones tanto administrativas como judiciales y al principio de legalidad de las infracciones administrativas.

Es en este mismo contexto que una de las garantías existentes en el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, lo constituye el plazo razonable con el que cuentan las autoridades administrativas para resolver la situación jurídica del investigado en procura, esencialmente, de los principios del debido proceso y legalidad aplicables en curso de esta clase de trámites de orden sancionatorio. Precisamente, frente al tema, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, previó la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Para precisar la citada norma, el Consejo de Estado ha establecido la interpretación que debe aplicarse respecto de la caducidad sobre los actos administrativos definitivos o primigenios, según sea el caso, sosteniendo lo siguiente:

(...)

- Sentencia de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante la cual se unificó la posición respecto del término para imponer la sanción disciplinaria, estableciendo que la misma resulta oportuna si dentro del término asignado para ejercer dicha potestad,

² Corte Constitucional, sentencia C-815 de 2005.



esto es, tres años, se **expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria que es el acto primigenio**. En la sentencia se explicó lo siguiente:

*"[...] Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que **la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario**. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración.*

Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Así, la existencia de esta segunda etapa denominada "vía gubernativa" queda al arbitrio del administrado que es quien decide si ejercita o no los recursos que legalmente procedan contra el acto.

La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada. (...)

En este lapso es preciso imponer la sanción, entendiendo por tal verbo rector expedir y notificar el acto principal, esto es, aquel mediante el cual se concluye la actuación con la atribución de responsabilidad al investigado pero no se exige su firmeza porque la norma no lo prevé así, razón por la cual imponerle la condición de ejecutoria al acto sancionatorio principal que decidió la actuación administrativa disciplinaria significa ir más allá de lo que el legislador quiso al consagrar el artículo 12 de la ley 25 de 1974 modificado por el artículo 13 de la ley 13 de 1984. La decisión sobre los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio primigenio corresponde ya no a la actuación administrativa propiamente dicha sino a la definición sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

En el caso sub examine, el día 5 de julio de 1995, el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos profirió la Resolución N° 13, que como conclusión de la actuación administrativa disciplinaria, impuso sanción de destitución al Brigadier General del Ejército Nacional señor Hernán Velandia Hurtado. Este acto administrativo sancionatorio le fue notificado personalmente el 6 de julio de 1995 y luego, vía definición del recurso de reposición, confirmado por Resolución N° 16 del 19 de julio de 1995, acto igualmente proferido dentro del término de los 5 años. La notificación de esta última providencia se produjo mediante edicto desfijado el 18 de agosto de 1995. Surge de manera incontestable entonces que el acto que realmente impuso la sanción, el que concluyó la actuación administrativa, la resolución 13 del 5 de julio de 1995, proferida por el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos



Humanos, se dictó y se notificó dentro del término de 5 años fijado por la Ley. Tal situación es razón suficiente que impone considerar ejercida oportunamente la potestad sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación.

En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual en tratándose de régimen sancionatorio disciplinario, la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa. (Resaltado y Subrayado del texto) (...)

*De los antecedentes jurisprudenciales reseñados, encuentra la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar **que la caducidad de la potestad administrativa sancionatoria es de tres (3) años contados a partir del momento en que la Administración tiene conocimiento de los hechos, término dentro del cual se debe expedir y notificar el acto que concluye la actuación administrativa, que es el acto primigenio y no los que resuelven los recursos en la vía gubernativa.***

Cabe resaltar que aunque la precitada sentencia de 29 de septiembre de 2009, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación unificó la jurisprudencia sobre el ejercicio oportuno de la facultad sancionatoria de la administración, se dictó en un medio de control en el cual se examinó la legalidad de los actos administrativos expedidos en un proceso disciplinario, la regla de interpretación que allí se fijó, consistente en que debe ser expedido y notificado el acto administrativo sancionatorio dentro del término establecido en la ley, sin que se exija resolver los recursos interpuestos, resulta aplicable de manera general a los procesos que bajo esta naturaleza sancionatoria adelanta la administración, independientemente de si se regulan por una norma especial, como lo es la ley disciplinaria, o general, en el caso del procedimiento administrativo que regulaba el artículo 38 del CCA y que actualmente se rige por el artículo 52 del CPACA.³ (Resaltado y Subrayado por esta Sala)

Del caso concreto:

Tal y como se anticipó, corresponde a la Sala analizar, si en el presente caso se configura la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la imposición de la multa a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta S.A. E.S.P., y por tanto, una violación a la competencia de la entidad demandada para proferir los actos administrativos cuya nulidad se depreca en esta oportunidad.

Acorde con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte en primer lugar que la actuación desplegada por la Superintendencia de Servicios Públicos obedece a su facultad sancionadora o “*ius puniendi*” mediante la vía administrativa de sancionar actos contrarios a la ley. En esta medida, procede la Sala a examinar si, la facultad sancionatoria con la que contaba la Superintendencia demandada se desarrolló en observancia de los principios de legalidad y debido proceso, al analizar el plazo razonable con el que contaba

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 21 de mayo de 2020, C.P.: Nubia Margoth Peña Garzón, expediente: 11001-03-15-000-2020-00682-00.



la entidad administrativa para resolver la situación jurídica de quien es investigado o sancionado, en este caso, de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta.

Teniendo en cuenta la documental aportada, advierte la Sala que el hecho que dio inicio al aludido procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra la Empresa demandante, fue i) la omisión por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Lebrija E.S.P. de cargar al Sistema Único de Información SUI la información sobre costos y tarifas, en los términos establecidos en las Circulares SSPD-CRE0004 y 0005 de 2006, de esa misma Superintendencia; y ii) omisión en el reporte al SUI de la información ordenada a través de la circular SSPD CRA 0003 del 10 de julio de 2006. Los plazos a los que alude la Circular SSPD-CRA No. 005 de 31 de diciembre de 2006, subrogada por la Circular 00006 del 27 de diciembre de 2006. Frente al primer cargo que motivó la sanción, se tiene que,

La Circular Conjunta SSPD-CRA No. 0005 del 31 de octubre de 2006, se ampliaron los plazos establecidos para la aplicación de la Circular SSPD-CRA No. 0004 de 2006, de la siguiente manera:

“Para cargue definitivo de la información de los estudios de costos al MOVET, se establecen los siguientes plazos:

(...)

Prestadores mayores de 2.500 suscriptores, desde el primero de diciembre hasta el 15 de diciembre de 2006”

Así, por cuanto la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta atiende más de 2.500 suscriptores, se concluye que tenía la obligación de cargar dicha información en el Sistema Único de Información SUI a más tardar hasta el 15 de diciembre de 2006, incurriendo a partir del día siguiente, 16 de diciembre de ese mismo año, en la omisión a dicho deber.

Por otro lado, también está demostrado que a través de la Resolución SSPD-200944400018525 del 13 de julio de 2009, la entidad accionada sancionó a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lebrija E.S.P. con multa de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000).

De conformidad con lo expuesto y tal y como lo señala la Jurisprudencia anteriormente transcrita, que se prohija en esta ocasión, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, en este caso, el sancionatorio contenido en la Resolución núm. SSPD-200944400018525 del 13 de julio de 2009 y su correspondiente notificación, la que se realizó por edicto fijado el día 10 de agosto de 2009 por el término de 10 días. Significa que, teniendo en cuenta que la



Empresa investigada incurrió en la omisión materia de investigación –en lo referente a la omisión en de cargar al SUI la información de costos y tarifas- el 16 de diciembre de 2006, se establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no vulneró el artículo 38 del C.C.A., puesto que el acto en que impuso multa fue proferido y notificado dentro de los 3 años siguientes a esta fecha.

Frente al segundo cargo, relacionado con la omisión en el reporte al SUI de la información de la Circular SSPD-CRA No. 005 de 31 de diciembre de 2006, subrogada por la Circular 00006 del 27 de diciembre de 2006, la Sala debe mencionar que para efectos del ejercicio de las funciones de control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en especial para el desarrollo del control de la aplicación de la metodología tarifaria, se determinó a través de la Circular Conjunta No. 000003 del 10 de julio de 2006 subrogada por la Circular SSPD - CRA No. 000006 del 27 de diciembre de 2006, que las personas prestadoras del servicio público de aseo estarían obligadas a reportar al SUI la información correspondiente a los tópicos comercial y técnico - operativo, en los términos fijados por el Anexo G de la Circular 000006 de 2006.

Así, la nota del Anexo G de la Circular Conjunta SSPD - CRA 000006 de 2006 estableció un "Calendario de Reporte de Información" precisando que todos los formatos y formularios son de obligatorio diligenciamiento para la primera vez de reporte...", fijando además unos plazos y periodicidad diferente para el cargue de información por parte de los prestadores que atiendan más de 2.500 suscriptores –evento en el que se encuentra la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Piedecuesta- y quienes atiendan a un menor número de suscriptores.

Se destaca además que, la Circular Conjunta SSPD-00006 de 2006 fue publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 2006, fecha ésta a partir de la cual la Empresa demandante debió hacer los reportes al SUI, lo que lleva a inferir que el primer cargue de información ha debido realizarse a partir del 17 de enero de 2007. Así, por cuanto el acto administrativo sancionatorio, como se dejó expuesto, fue proferido el 13 de julio de 2009 y notificado en el mes de agosto del mismo año, se infiere que no se excedió el término al que alude el artículo 38 del C.C.A.

Se concluye de lo expuesto que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso la sanción dentro del término que establece la norma antes referenciada –Art. C.C.A.-, por cuanto, como ha quedado visto, la actuación administrativa concluye con la expedición del acto administrativo sancionatorio y su correspondiente notificación, sin tener en cuenta, para efectos del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, las fechas de los recursos administrativos interpuestos contra la decisión sancionatoria ni la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa.

Bajo las consideraciones expuestas, **no prospera** el cargo de caducidad de la facultad sancionatoria, invocado por la parte actora como causal de nulidad.



Condena en costas:

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, estas sólo proceden cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente, al no evidenciarse que alguna haya procedido de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **DENIEGUENSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Lebrija E.S.P.** en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, al **no prosperar el cargo de nulidad relacionado con la caducidad de la facultad sancionatoria**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. En firme esta decisión procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 10 de 2024.

Aprobado y firmado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Aprobado y firmado digitalmente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado y firmado digitalmente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b9ea316a156696008dddaa3a932b8906ee8881b4baaf56880a2b374a3018a**

Documento generado en 12/04/2024 12:12:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>